



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

14 JUL. 2020

RAD: 11001400304720180130800

Conforme lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, CONFIRMEZA SAS y FINESA S.A., dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante RICARDO ESCOBAR ALONSO.

ARGUMENTOS CONSTITUTIVOS DE OBJECCION

EL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA a través de apoderada judicial objeto el reconocimiento del crédito, al no estar de acuerdo con la propuesta de pago efectuada por el concursado toda vez que corresponde al pago del impuesto predial solamente en un 50% de la obligación, por cuanto argumenta que dicha obligación es solidaria entre los cónyuges quienes reconocerán mancomunadamente el valor de los capitales adeudados que corresponden al predio identificado con chip AAA0101RXJH.

La Secretaria de Hacienda relaciona las acreencias adeudadas por el señor Ricardo Escobar en la suma de \$63.512.000,00 de los cuales \$45.013.000,00 corresponden a capital y \$18.499.000 a intereses. De las anteriores sumas, el deudor solo reconoce la suma de \$45.013.000 por concepto de capital de impuesto predial unificado del predio anteriormente mencionado, no obstante, la secretaria negó la solicitud de condonación de intereses.

Con relación a lo anterior, refiere que en audiencia del 4 de septiembre de 2018 el deudor Ricardo Escobar no reconoció la totalidad de la obligación, por cuanto propuso que solo cancelaría el 50% del valor de capital, es decir, la suma de \$22.506.000 indicando que el otro 50% debe ser cancelado por su cónyuge, apreciación que no comparte la Secretaria de Hacienda toda vez que conoce que la cónyuge del deudor no labora, ni devenga sumas de dinero y en ese orden no tendría como pagar el 50% de las obligaciones restantes.

Destaca que cuando existe una responsabilidad solidaria, el Distrito Capital, tiene derecho a reclamar el pago de las sumas correspondientes al impuesto predial unificado a cualquiera de los responsables o incluso a los dos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad, dicho de otro modo, aclara que en el presente caso, el deudor tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese que existan también otros deudores, es decir, que debe asumir el pago del 100% de la deuda contraída con la administración Distrital, tal y como fue relacionado en el escrito de créditos adosado con la solicitud de insolvencia, máxime, cuando advierte que su esposa no cuenta con recursos disponibles para responder por el porcentaje que aduce le corresponde a ella pagar.

199
Conforme lo expuesto solicita al juez que disponga, que en virtud de la solidaridad que tiene el deudor asuma el 100% del total del pago de la obligación tributaria incluyendo las sumas certificadas, las cuales tuvieron su origen en la falta de pago de los impuestos generados sobre el inmueble que es de propiedad del deudor y de su cónyuge.

CONFIRMEZA SAS.

La entidad a través de apoderado judicial señaló que el saldo del capital real adeudado por el señor Ricardo Escobar por la obligación No. 205-1001-000041 asciende a la suma de \$20.812.698,00, monto que debe estar incorporado en los proyectos de calificación y graduación de créditos del insolvente así como en la de su esposa Luz Ángela Ávila –quien también se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural- en virtud de la solidaridad pasiva que existe entre ellos.

Por lo anotado, refiere que CONFIRMEZA SAS no está de acuerdo con que el deudor en el presente trámite relacione dentro de los créditos adeudados, la suma de \$10.406.349 correspondiente al 50% de la obligación, cuando aquel es deudor solidario junto con su esposa, pretendiendo dividir a su conveniencia y de manera contraria a lo dispuesto en la legislación civil (artículos 1568 y 1571 del C. Civil), la solidaridad a la cual se obligaron de manera voluntaria al momento de adquirir la obligación con Confirmeza SAS.

Con base en lo anterior, solicita se declare fundada la objeción propuesta y se le ordene al deudor que rehaga la estipulación de la cuantía adeudada a CONFIRMEZA SAS respecto de la obligación No. 205-1001-000041 cuyo saldo real total es de \$20.812.698 valor que le corresponde pagar en el 100% dada la solidaridad que existe junto con su cónyuge.

FINESA SA.

La entidad a través de apoderado judicial señaló que el saldo del capital real adeudado por el señor Ricardo Escobar por la obligación No. 100107184 asciende a la suma de \$51.452.624,00, monto que debe estar incorporado en los proyectos de calificación y graduación de créditos del insolvente así como en la de su esposa Luz Ángela Ávila –quien también se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural- en virtud de la solidaridad pasiva que existe entre ellos.

Por lo anotado, refiere que FINESA SA., no está de acuerdo con que el deudor en el presente trámite relacione dentro de los créditos adeudados, la suma de \$25.726.312,00 correspondiente al 50% de la obligación, cuando aquel es deudor solidario junto con su esposa, pretendiendo dividir a su conveniencia y de manera contraria a lo dispuesto en la legislación civil (artículos 1568 y 1571 del C. Civil), la solidaridad a la cual se obligaron de manera voluntaria al momento de adquirir la obligación con Finesa SA.

Con base en lo anterior, solicita se declare fundada la objeción propuesta y se le ordene al deudor que rehaga la estipulación de la cuantía adeudada a FINESA SA respecto de la obligación No. 100107184 cuyo saldo real total es de \$51.452.624,00 valor que le corresponde pagar en el 100% dada la solidaridad que existe junto con su cónyuge.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE EN INSOLVENCIA

El deudor frente a la objeción propuesta por CONFIRMEZA SAS, manifestó que el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante está concebido para realizarse de manera individual, presentando entre los requisitos, una relación de las deudas a su cargo, entre ellas, de las obligaciones solidarias que se contrajeron dentro de la sociedad conyugal, como es su caso, razón por la que solo está llamado a asumir el pago del 50% del valor adeudado con Confirmeza SAS., tal y como se dividiría si se hubiera liquidado la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, considera que su cónyuge, como él, deben responder por el pago de la obligación debida, la cual es divisible y susceptible de ser exigible a ambos deudores, por tanto es deber de los acreedores exigir por partes iguales el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo expuesto, solicita se declare infundada la objeción propuesta por CONFIRMEZA SAS y en consecuencia se disponga la continuación de la actuación.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 550 del CGP., que en el procedimiento de Insolvencia de persona natural no comerciante, los acreedores podrán presentar objeciones a las obligaciones relacionadas por el deudor en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía, a su determina que si las antedichas objeciones no son conciliadas, por disposición expresa de los cánones 534 y 552 de la misma obra de procedimiento civil, será el Juez Civil Municipal quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

Pues bien, conforme lo anotado pasa el despacho a resolver sobre la controversia suscitada, para lo cual tenemos que los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, CONFIRMEZA SAS y FINESA SA, objetan el porcentaje de las acreencias reportadas por el deudor en un 50% cuando lo ideal es que al tratarse todas de obligaciones solidarias debe asumir el pago del 100% de cada una de ellas, por su parte el insolvente, considera que al sostener sociedad conyugal vigente ambos cónyuges deben responder en forma solidaria en el pago de las obligaciones contraídas dentro de la sociedad, de tal modo que el otro 50% restante le corresponde pagar a la señora Luz Ángela Ávila y en ese orden deben los acreedores exigirle el pago de las obligaciones que a su juicio son divisibles.

Así, con el fin de resolver la controversia propuesta, es importante recordar que los efectos patrimoniales del matrimonio *se orientan al nacimiento, desarrollo, y constitución de la sociedad conyugal, como régimen económico o de bienes comunes para los contrayentes. Su consagración normativa se encuentra consignada en los artículos 180, 1781 a 1841 del Código Civil, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 28 de 1.932. Disposiciones legislativas que tienen como fuente el artículo 42 de la Carta Fundamental, según el cual: "...las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil..."*¹. (Sentencia T-1243 de 2001).

La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.

¹ Subrayado por fuera del texto original.

De esta manera, se entiende que la sociedad conyugal permite a cada cónyuge, en igualdad de condiciones, la libre administración y disposición de los bienes detentados con anterioridad, aportados al matrimonio o adquiridos dentro de él, con la carga de constituir una masa común al momento de decretarse por cualquiera de las causas legales su disolución. Precisamente, el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, señala que: "... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación..."

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, consagra a raíz de la adopción del sistema de libre administración y disposición de bienes por parte de cada cónyuge, el surgimiento de pasivos propios para cada uno de ellos y, eventualmente, de pasivos sociales imputables a la sociedad conyugal. Así, el artículo 2° de la ley 28 de 1932 dispone que: "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

Conforme lo anterior, en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Ministerio de Justicia en comunicado OF15-0025932-DMA-2100 del 15 de octubre de 2015, estableció que conforme las preceptivas descritas en el artículo 538 de la ley 1564 de 2012, el legislador consagró el procedimiento de insolvencia como un trámite individual sin incluir en ninguno de los apartes normativos un trámite que se pueda ejecutar en conjunto; es así como, en el caso de una sociedad conyugal, en donde las obligaciones son conjuntas y en la mayoría de los casos uno de los cónyuges garantiza al otro, el ministerio explica:

"Acorde con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, a este procedimiento pueden acudir las personas naturales que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 538 y 562; la norma no determina la posibilidad de que la sociedad conyugal pueda acudir a dichos procedimientos, a través de la solicitud conjunta de los cónyuges. El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, está dado para el individuo y no para la sociedad, por lo cual cada uno de los cónyuges le correspondería adelantar el procedimiento de insolvencia de manera independiente" (subrayado fuera del texto original).

Bajo este panorama, es evidente que las objeciones formuladas por los acreedores no están llamadas a prosperar toda vez que como bien se observa a través de la documental que conforma el expediente, el deudor RICARDO ESCOBAR ALONSO entró en cesación de pagos respecto de sus obligaciones crediticias, circunstancia por la que acudió al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante con el fin de negociar sus deudas por medio de un acuerdo privado con sus acreedores que le permita a través de la liquidación de su patrimonio, obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Es así que conforme lo habilita la ley, el concursado como sujeto individual capaz de contraer derechos y obligaciones, aun encontrándose en el marco de una sociedad conyugal vigente como la que sostiene actualmente con la señora LUZ ANGELA AVILA, de la cual manifiesta que no ha nacido a la vida jurídica como quien se ha liquidado, puede administrar o disponer, en igualdad de condiciones, de su patrimonio en forma libre con el fin de asumir la responsabilidad en el pago de las obligaciones adquiridas personalmente en el proporción que le concierne, lo que indica que al configurarse los presupuestos del régimen de insolvencia que consagra el artículo 538 del ordenamiento civil que nos rige, el deudor tiene la plena libertad de liquidar su patrimonio en el porcentaje que le corresponde.

Sea pertinente resaltar que con lo expuesto no se rompe con el principio de solidaridad de la que gozan el deudor como su esposa en el pago de las obligaciones que adquirieron con el DISTRITO CAPITAL y en forma privada con las entidades CONFIRMEZA SAS y FINESA SA, pues es claro que al momento de contraerlas ambos expresaron su voluntad de obligarse, no obstante, por disposición expresa de la ley, las obligaciones conjuntas constituidas por una pareja con o sin sociedad conyugal vigente no son susceptibles de trámite bajo una misma solicitud de insolvencia en tanto que la normatividad establece que este proceso será incoado en forma individual por una persona natural a la cual se le denomina deudor, luego, al encontrarse una pareja en cesación de pagos, le corresponde a cada uno iniciar el trámite por separado, lo que no indica como ya se dijo, que se rompa la solidaridad en el pago de las obligaciones, pues cada concursado deberá responder por el porcentaje de deuda que le corresponda conforme el patrimonio que tiene a su libre disposición administrar.

En ese orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones para declarar infundadas las objeciones presentadas por el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA, CONFIRMEZA SAS y FINESA SA, y en tal sentido, le corresponde al deudor en insolvencia asumir el 50% de las deudas adquiridas con la señora LUZ ANGELA AVILA quien debe hacerse cargo del pago del 50% restante, por su parte, deberán los acreedores vincularse en el proceso adelantado por la conyugue del aquí deudor o en su caso iniciar el proceso ejecutivo que corresponda con la finalidad de procurar el cobro de los capitales debidos en proporción a esta.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES FORMULADAS por EL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA, CONFIRMEZA SAS y FINESA SA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por **secretaria** remítase de inmediato las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ** para lo de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no proceso recurso alguno, por expresa disposición del artículo 552 del CGP.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL	
Por anotación en estado No. _____	de fecha _____
fue notificado el auto _____	
Fijado a las 8:00 A.M.	
SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR	
Secretaria	